



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00251-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda declarativa de restitución de tenencia de bien inmueble, se observa que, la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada la demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital. O en su defecto, remitirá la demanda y sus anexos a la demandada de forma física a la dirección reportada en la demanda, con la respectiva constancia de recibida.
- 2) De conformidad con el artículo 385 concordante con el artículo 384, numeral primero Ibídem, deberá aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión de ésta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, dado que sólo hace alusión a un “acuerdo verbal” suscrito entre la señora Amparo Álvarez Jiménez y la demandada, como tampoco se evidencia una cesión suscrita entre la citada señora y los demandantes, a efectos de determinar la legitimación en la causa por activa.
- 3) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, toda vez que los aportados datan del 09 de marzo de 2021 y 15 de julio de 2021, en donde no se evidencia que, los aquí

demandantes figuran como titulares actuales inscritos, como lo cita en el hecho noveno de la demanda.

- 4) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 5) De conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso, sólo se reconocerá personería a un solo abogado, razón por la que para cumplir el requisito N° 4°, deberá allegarse un solo poder.
- 6) Aduce que, el 15 de diciembre de 2020 la señora Amparo Álvarez transfirió la titularidad del bien objeto de debate a los demandantes, sin que se evidencie la inscripción de esta en el aludido bien.
- 7) Allegará de forma legible los recibos aportados de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy correspondientes:
  - 02:50 pm \$131.000
  - 03:46 pm \$240.000
  - Referencia que termina en 5715 \$240.000
  - 04:17 pm \$238.000

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96b9ad9904bf2524f71c164d761dd6c99af1b592421976c1bb539ba55420341**

Documento generado en 21/04/2022 12:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**